

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, radicada al 2021-00065-00, luego de acreditada la notificación de quienes tiene vocación para intervenir y la notificación vía física, sin pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, 19 de Julio de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299/2021 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Surte su tránsito procesal bajo el conocimiento de esta judicial la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, radicada al 2021-00065-00; a fin de resolver el trámite a seguir luego de agotado el requerimiento de quienes tiene vocación para intervenir, así:

#### **HECHOS:**

Mediante providencia de calenda 5 de mayo de este anuario, se declaró abierto y radicado al proceso de Sucesión en referencia, reconociendo a la señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ como interesada.

Entre otros, dispuso Requerir a los señores JOSÉ EDUARDO, WILLIAM, MARÍA LUCELLY y SEBASTIAN ESCOBAR GÓMEZ, en los términos del artículo 492 del código general del proceso y 1289 del código civil.

Se ha cumplido con el emplazamiento de las personas interesadas en intervenir, así mismo se acredita la notificación física de los requeridos.

A la fecha y agotado el término establecido en la norma vigente se tiene que los requeridos no han hecho pronunciamiento sobre el ejercicio de su derecho.

## SE CONSIDERA:

### 1- DEL TRÁMITE:

Surte su trámite en esta instancia la demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVAÉZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR.

Se dispuso la citación de quienes crean tener derecho para intervenir, en especial de quienes tiene vocación, para el efecto acreditada prueba documental para ello.

Obra en el plenario constancia expedida por la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, sobre el recibo de la misiva y lo pertinente en aras de garantizar la asistencia de los requeridos, sin que se haya tenido su pronunciamiento.

### 2- DE LA NOTIFICACIÓN:

El artículo 492 del código general del proceso, expresa:

***“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.***

*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este*

*código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”*

De otro lado los artículos 1289 y 1290 del Código Civil dicen:

*Artículo 1289. Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia.*

*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

*Durante este plazo tendrá todo*

*asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.*

*El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.*

*Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario...*

*Artículo 1290. Repudio presunto.*

*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.”*

Del examen cuidadoso del trámite desarrollado por quien demanda, se acreditan los oficios enviados a los requeridos, que dan a conocer la existencia del procedimiento, el motivo y el término para comparecer; además, los medios de comunicación con el despacho.

De otro lado se acreditan los envíos con facturas expedidas por la empresa de mensajería, así:

El señor WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ, factura de venta 9133727859, recibido por la señora LUCELLY ESCOBAR.

MARÍA LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ, con factura 9133727857, con recibo de la misma.

SEBASTIÁN ESCOBAR GÓMEZ, con factura 9133727860 con recibo de la señora LUCELLY ESCOBAR.

JOSÉ EDUARDO ESCOBAR GÓMEZ, con factura 9133727858, con recibo de la señora LUCELLY ESCOBAR.

Los sobres fueron recibidos por la co-requerida LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ, el día 29 de mayo de este año.

Vemos como se cumple por parte de la demandante con su carga de manera juiciosa, al elaborar el oficio de comunicación, de otra, el envío y entrega de los sobres.

A la fecha, el término dispuesto en la norma -20 días-, ha concluido, sin pronunciamiento por parte de los cinco requeridos, silencio que resalta dentro del actuar procesal.

### **3- CONSECUENCIAS:**

El dejar pasar el término de requerimiento sin hacer mención de su querer con respecto a su intervención en el proceso iniciado para la repartición de los bienes, a voces de la norma se sanciona con la presunción de repudio de la herencia.

La normatividad al respecto nos relata:

“Artículo 1292. Presunción de derecho del repudio.

*“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.”.*

Artículo 1294. Rescisión del repudio.

*“Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.”.*

Artículo 1295. Rescisión del repudio a favor de acreedores.

*“Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.”.*

Artículo 1296. Retroactividad de la aceptación o el repudio.

*“Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.*

*Otro tanto se aplica a los legados de*

*especies.”.*

La norma citada es el pilar para definir la situación planteada sobre la presunción de repudio, esa presunción cobra vida por la advertencia que lleva consigo el artículo 492 del código general del proceso, para esta fase procesal debemos acotar que no existe por parte de los requeridos un pronunciamiento, para extraer el efecto de dicha presunción deberá acreditarse el dolo, fuerza a que han sido sometidos para actuar de la forma como se ha procedido en el caso.

Igualmente enfatizamos en que el término para su expresión puede ampliarse en casos concretos, ello cuando el requerido se encuentra ausente; los bienes se encuentran ubicados en diferentes lugares o exista una causa que impida hacer alusión a la aceptación o repudio de la herencia, aspectos que no se han demostrado a plenitud en este trámite.

Llama la atención a esta dispensadora de justicia, que a pesar de recibir las misivas que hacen advertencia de la citación y requerimiento, que ellas sean recibidas por una de las requeridas, ninguna de estas personas haya expresado su voluntad de manera expresa, ni siquiera obre constancia de haber acudido al despacho a obtener información al respecto.

Ese actuar negligente de los citados, el silencio que han abordado los lleva indefectiblemente a la presunción de repudio pues es deber el resaltar que el no comparecer no los favorece en sus derechos, por el contrario hace gala del desinterés en el trámite y en ser favorecidos en la adjudicación.

Desde otra arista está demostrado en el plenario la calidad de herederos de los citados y esa calidad depende de dos situaciones diversas, la vocación hereditaria y la aceptación, vemos igualmente como fallecido el autor de la sucesión de pleno derecho su patrimonio pasa a pertenecer pro indiviso a sus herederos los que son llamados a aceptar o repudiar la herencia como una decisión libre.

Se ha dicho por la jurisprudencia que el repudio de la herencia se rige por varias reglas: 1- Es siempre expresa. 2- Es irrevocable. 3- Libre de vicios. 4- Pura y simple. 5- Total. 6- El representante del incapaz requiere de autorización judicial.

Lo que nos lleva la norma es al punto de una simple presunción término que ha sido definido como:

*“La presunción de derecho, tal como coinciden en definirla importantes tratadistas de derecho procesal*

*(Carnelutti, Azula Camacho, Devis Echandía) consiste en: "un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables."*

El diccionario de la Lengua Española, define el término como:

*"1. f. Acción y efecto de presumir.*

*2. f. Der. Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado."*

Ha de decirse que dicha presunción se establece en este caso ante el silencio de quienes tuvieron la oportunidad legal de comparecer al proceso, quienes en su voluntad tomaron mano de ignorar la advertencia que les fuere hecha por el apoderado de la demandante.

Por lo dicho se tendrá en cuenta la presunción de repudio analizada en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO:** Ordena tener en cuenta el silencio de los herederos JOSÉ EDUARDO ESCOBAR GÓMEZ; WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ, MARÍA LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ y SEBSTIAN ESCOBAR GÓMEZ, en términos del artículo 492 del código general del proceso, por tanto se presume que repudian la herencia dentro del trámite de este SUCESORIO DOBLE E INTESTADO de los causantes ROGELIO ESOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, con base en lo anotado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**